

RV: RECURSO PARCIAL DE APELACION PROCESO 2022- 00186-00. Inve. Paternidad.

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 10:31

Para:Stella Ruth Beltran Gutierrez <sbeltrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (617 KB)

MEMORIAL RECURSO PARCIAL DE APELACION - PROC. 2022-0186-00.pdf;

Atentamente,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO FAMILIA CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO – META**



Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Oficina 109

www.ramajudicial.gov.co / E-mail: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención y recepción de correos electrónicos únicamente de lunes a viernes en el horario de: 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.

La solicitudes o peticiones hechas al despacho, independiente del tema que traten, solo se deben enviar UNA SOLA VEZ, ya que éstas se tramitan en orden de llegada y por más que se sature el correo con la misma petición, no se le dará un trato preferencial, por el contrario retrasan su estudio.

Para la consulta de procesos ingresar al siguiente link.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Para consultar los estados electrónicos ingresar al siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-villavicencio>

Para solicitudes de autorización de ordenes de pago y lo relacionado con audiencias virtuales.
ngarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Carlos Montoya Gonzalez <lugar1525@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 14:46

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PARCIAL DE APELACION PROCESO 2022- 00186-00. Inve. Paternidad.

Amablemente remito el recurso anunciado, para su gentil trámite procesal

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUEZ 1° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Correo: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO : **INVESTIGACION PATERNIDAD N° 2022-00186-00**

DEMANDANTE : **HERLY PATRICIA MORA CONTRERAS**

DEMANDADO : **SUDKI YASSER ABDALA IREGUI**

ASUNTO : **RECURSO PARCIAL DE APELACIÓN.**

LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de confianza de la señora **HERLY PATRICIA MORA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.817.343 de Villavicencio, quien actuá en nombre propio pero obrando en interés Superior en Representación Legal de su hijo el niño **JARED MORA CONTRERAS**; amablemente me dirijo a usted para manifestar que encontrándome en la oportunidad procesal pertinente INTERPONGO RECURSO PARCIAL DE APELACIÓN contra el auto del 25 de mayo de los corrientes, que se PRONUNCIÓ FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES, y que fue notificado en estado del 26 de mayo del mismo año; por encontrarme INCONFORME con la decisión que NIEGA LA DECLARATORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES.

Por ende, es técnico manifestar que nos encontramos conformes con la decisión complementaria de solicitar que se preste CAUCIÓN DEL 20% para decretar las medidas cautelares sobre CUENTAS BANCARIAS.

DEL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el Operador Judicial de primera Instancia que, su criterio jurídico para negar la solicitud se basa en:

"(...)como quiera que si bien es cierto fue allegada una citación de fecha 13 de marzo de 2020 firmada de puño y letra presuntamente por el demandado, no obra constancia de la Comisaría de Cumaral que lo citó en la que conste que no compareció. Luego el hecho de que presuntamente le haya sido entregada una citación de manera personal y otras dos las hayan recibido en la portería del conjunto donde presuntamente reside, por sí solas no constituyen fundamento razonable para la fijación de los alimentos provisionales."

"Debe tener en cuenta la parte demandante que prevalecen los derechos del niño pero también el debido proceso, luego entonces inmediatamente exista dicho fundamento razonable se procederá a fijar los alimentos provisionales que se solicitan. El derecho a reclamar alimentos nace desde el momento en que se acredita la legitimación para pedirlos,

no obstante en este tipo de procesos en amparo de los derechos del menor, la Ley ha contemplado que pueden fijarse provisionalmente a partir de la existencia de fundamento razonable para ello.”

Encuentra esta parte procesal que el criterio judicial por el que opta el Señor Juez 1° de Familia del Circuito de Villavicencio para negar LOS ALIMENTOS PROVISIONALES, se encuentran cargados de un exceso de FORMALISMO PROCESAL, y riñe abiertamente con la filosofía de la nueva normatividad procesal civil; en consecuencia se aparta diametralmente del espíritu normativo que el legislador primario le impregnó al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en el sentido que se persigue dotar al funcionario judicial de elementos procesales y jurídicos de carácter FLEXIBLE, mediante los cuales el operador judicial puede GARABNTIZAR LOS DERECHOS de las personas vulnerables; como en el caso que nos ocupa LOS NIÑOS frente a las conductas DESOBLIGANTES ALIMENTARIAS DE SUS PRONEGITORES.

Por lo anterior, con el debido respeto procesal consideró que el planteamiento jurídico Juez de Primera Instancia, es de carácter RESTRICTIVO al derecho que le asiste al NIÑO de RECIBIR ALIMENTOS PROVISIONALES, como garantía elemental para su BIENESTAR INTEGRAL.

Si bien es cierto la norma que establece los requisitos para acceder a los ALIMNETSO PROVISIONALES, no establece UNA TARIFA PROBATORIA; consideramos que en el expediente existen elementos PROBATORIOS suficientes que demuestran de una parte EL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO LEGAL AL DEMANDDO para que cumpla con sus OBLIGACIONES PATERNALES; y de otra parte que han sido MÚLTIPLES Y DISIMILES las formas de requerirlo para que se haga RESPONSABLE DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR.

Ahora bien, el hecho que el sensor judicial de PRIMERA ISNTANCIA encuentre irregular como en efecto lo es, que en la notificación no s ele hubiese concedido los DIEZ DÍAS al demandado para comparecer, NO ES ARGUMENTO SUFICNETE para considerar que el demandado NO CONOCE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA; máxime que bajo la gravedad del juramento entendido con la presentación de la demanda, hemos informado el domicilio y el correo electrónico del demandado.

En este orden de ideas, solicito Honorables Magistrados(as) que se aplicación a la siguiente jurisprudencia constitucional:

Sentencia C017/19 Magistrado ponente ANTRONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Corte Constitucional, en la que se dijo:

“OBLIGACION ALIMENTARIA-Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

“CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Deber del Estado

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.”

Sentencia C994/04 Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, Corte Constitucional, en la que se dijo:

“PROCESO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD-Establecimiento del monto de ingresos de alimentante/PROCESO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD-Presunción legal de que alimentante devenga al menos el salario mínimo legal

Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital.”

ALIMENTOS PROVISIONALES DE MENOR DE EDAD EN PROCESO JUDICIAL-Potestad/ALIMENTOS PROVISIONALES DE MENOR DE EDAD EN PROCESO JUDICIAL-Falta de certeza no superable mediante la presunción legal de devengar al menos el salario mínimo legal

Es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse “desde la admisión de la demanda”, lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba. En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes.”

“ALIMENTOS PROVISIONALES DE MENOR DE EDAD EN PROCESO JUDICIAL-Decreto a solicitud de parte o de oficio

La norma impugnada contempla que el juez decreta los alimentos provisionales “a solicitud de parte o de oficio”, lo que permite establecer que ella brinda una protección más amplia al interés superior del menor que la ofrecida con el solo decreto oficioso que plantea el demandante. En esta forma, en la eventualidad de que por omisión o desidia el juez no adopte dicha decisión, el demandante puede formular la petición y aquel tendrá el deber legal de considerarla y resolverla oportunamente, con un evidente mayor beneficio para el menor.”

Ahora bien, extraña a esta parte procesal que el Juzgado de Conocimiento de Primera Instancia, no hubiese valorado que el DEMANDADO fue notificado en su domicilio, y que aun conociendo de la existencia de la presenta acción judicial en su contra, se muestre renuente a comparecer para rendir los descargo y las explicaciones pertinentes de su DESOBLIGACIÓN ALIMENTARIA, no obstante que es UN RECONOCIDO COMERCIANTE DE GANADO, dueño de grandes extensiones de tierra; al que simplemente no se le antoja responder por su hijo.

Complementario a lo anterior, debo informar bajo la gravedad del juramento que, transcurridos unos días después de la Notificación al demandado en su domicilio por empresa de correo; recibí una llamada del Celular N°310. 8570250 que presuntamente pertenece al Abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, quien me manifestó que representaba los intereses del demandado, y que había sido encargado por este para acordar una CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con la condición de retirar previamente la demanda; a lo que le conteste respetuosamente que podríamos hacer la conciliación JUDICIAL en el mismo juzgado, por lo que dijo que se comunicaría con su cliente y volvería a llamar, pero no se volvió a comunicar.

En este orden de ideas, solicito amablemente QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE el Auto del 25 de mayo de 2023, en relación con LA NEGACIÓN de los ALIMENTOS PROVISIONALES, y en un SENTIDO DE AMPLIO CARÁCTER DE PROTECCIÓN AL NIÑO, y de garantía a su BIENESTAR INTEGRAL, a una ADECUADA NUTRICIÓN, a la SALUD, a la FORMACIÓN INTEGRAL, y a una MÍNIMA CALIDAD DE VIDA, se ORDENEN EN FAVOR DEL NIÑO **JARED MORA CONTRERAS**; LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Atentamente,



LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ
C. C. N° 79.294.127 de Bogotá. D.C.
T.P. N° 59.599. C. S. de la J.